



Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, (28) de ENERO de 2021.

Radicado	08001333301320180043100
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULLY ANDREA MAYORGA ROJAS
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Conjuez	IVAN ALEMAN PEÑARANDA

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 159 a 166 de la Ley 1437 de 2011, y por ser competente este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 2 y 157 ibídem, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que para todos los efectos legales, en el trámite del proceso de la referencia, se obedezcan los mandatos del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 11567 de 2020 en cuanto a la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones como expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda presentada por la señora JULLY ANDREA MAYORGA ROJAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante, JULLY ANDREA MAYORGA ROJAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, a la siguiente entidad, así:

a) A la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por conducto de su representante legal, o de quien, en virtud de delegación o poder, tengan facultad para recibir notificaciones judiciales. Estas notificaciones deberán hacerse mediante mensajes dirigidos al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales tengan las Entidades demandadas.

b) Al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el mensaje dirigido al buzón electrónico, deberá indicarse la notificación que se realiza, el número de radicación, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, el nombre de los terceros intervinientes, los medios de control y el contenido del auto admisorio y de la demanda.

Si no fuere posible notificar por medio electrónico a cualquiera de las entidades antes mencionadas, la notificación de este auto se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso. La Secretaría de este Despacho,



**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

deberá dejar constancia en el expediente de la fecha en que se entiende surtida la notificación.

La notificación a través de buzón electrónico, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría de este despacho, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha en que se entiende surtida la notificación.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, transcurridos veinticinco (25) días hábiles siguientes a la última notificación, comenzará a correr el traslado consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, un término de treinta (30) días. Dentro de éste término, las entidades demandadas, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas deberán:

- Aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
- Informar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
- Dentro del término de traslado, deberán manifestar si decide aportar dictamen pericial con la contestación de la demanda. En este evento, el término de traslado se ampliará por treinta (30) días más. En caso, que no se adjunte el dictamen pericial dentro de los 30 días siguientes al término inicial, se entenderá que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su director, o quien haga sus veces, o quien esté facultado para tal efecto, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, procesos@defensajuridica.gov.co, mensaje que debe contener una copia digital de la demanda y del auto admisorio. Se le hace saber que si decide hacerse parte en el proceso, dispondrá del término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que se pronuncien sobre el libelo de la demanda, luego de vencido el término establecido en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar suma alguna por concepto de gastos procesales, toda vez que en esta instancia, los únicos tramites que generan gastos son los envíos por correo postal de los traslados de la demanda en los términos del inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante, en virtud del principio de colaboración con la justicia. En caso que con posterioridad se requieran gastos procesales, el despacho procederá a fijarlos.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la Dra HANNAIA MARGARITA DAGER CUESTA, para actuar en nombre y representación, de la señora JULLY ANDREA MAYORGA ROJAS, de conformidad con el poder que le fue conferido en legal forma.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº _____ DE HOY _____ A
LAS _____
SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN ALEMAN PEÑARANDA

CONJUEZ